

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 646

Panamá, 8 de septiembre de 2011

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma Morgan y Morgan, en representación de **HSBC Bank (Panamá), S.A.**, interpone un incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros le sigue** a Diana Florinda Morales García.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

De conformidad con la certificación expedida por dicha institución, Leandro Adolfo Camarena le adeuda a el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la suma de B/.19,396.16, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y demás gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, de conformidad con la certificación emitida por dicha institución (Cfr. foja 44 del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento registrado por el deudor en el pago de la obligación, el juzgado executor de la entidad emitió el auto 1040 de 8 de junio de 2010, a través del cual decretó secuestro sobre el 15% del excedente de su salario mínimo y la restricción para que éste pudiera obtener el paz y salvo municipal y el registro vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. foja 58 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, está establecido en el proceso que Leandro Adolfo Camarena, y el Banco Delta, S.A. (BMF), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, el cual fue protocolizado mediante la escritura pública 5,480 de 19 de junio de 2007, otorgada ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público en la Sección de Hipotecas, desde el 21 de agosto de 2007. Para la consecución de dicha facilidad crediticia, el ejecutado utilizó como garantía el vehículo marca Ford, modelo Ecosport, tipo camioneta, motor 78827956, año 2007, con número de matrícula 421524 (Cfr. fojas 2 a 8 del cuaderno incidental).

Dentro del contexto anteriormente expresado, también se tiene que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto 1754 de 10 de diciembre de 2010, decretó formal embargo y depósito del automóvil ya descrito, a favor de la citada entidad bancaria (Cfr. fojas 6 a 8 del cuaderno incidental).

El licenciado Gabriel Montenegro González, en representación del Banco Delta, S.A. (BMF), ha presentado un

incidente de rescisión de secuestro dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, alegando que la garantía hipotecaria que pesa sobre el vehículo ya mencionado, constituye un derecho real que fue inscrito con anterioridad a la fecha en la que el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretó formal secuestro sobre el mismo bien (Cfr. fojas 2 y 8 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo, el cual transcribimos en su parte pertinente:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a

disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (El subrayado es de esta Procuraduría).

De acuerdo con las constancias procesales, la sociedad incidentista ha aportado una serie de documentos que, a juicio de este Despacho, cumplen con los requisitos exigidos en la norma adjetiva previamente citada, ya que presentó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos una copia autenticada del auto 1754 de 10 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario y mediante el cual se decretó formal embargo sobre el vehículo de propiedad de Gabriel Montenegro González al cual ya nos hemos venido refiriendo, en virtud de una hipoteca inscrita el 21 de agosto de 2007, fecha que es anterior a la del auto de secuestro 1040 de 8 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (Cfr. fojas 6 a 8 del cuaderno incidental).

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma procesal, al reverso del auto de embargo consta la respectiva certificación emitida por el juez y el secretario del juzgado, en la que se señala que el mismo está vigente (Cfr. reverso de foja 8 del cuaderno incidental).

Visto todo lo anterior, este Despacho considera que el incidente de rescisión de secuestro promovido por Banco Delta, S.A. (BMF), debe declararse probado.

Al pronunciarse en fallo de 25 de enero de 2008 en torno a un caso similar al que nos ocupa, esa Sala resolvió lo siguiente:

"Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

...
Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández." (El subrayado es de este Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Gabriel Montenegro González, en representación de Banco Delta, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Leandro Adolfo Camarena.

III. Pruebas:

Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 420-11